



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04457-2018-PA/TC

LIMA

MILTON DANIEL VÁSQUEZ CUEVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yen Orlando Vásquez Cueva, abogado de don Milton Daniel Vásquez Cueva, contra la resolución de fojas 55, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 16 de agosto de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que se le inaplique la disposición contenida en la Ordenanza Municipal 1123 y su modificatoria, Ordenanza 1294, en el extremo que establecen como requisito de admisión de las solicitudes de prescripción de multas el pago de una tasa ascendente a la suma de doce soles; y que, como consecuencia de ello, se declare la nulidad de las Resoluciones de Gerencia de Impugnaciones 267-051-00209961 y 267-051-00209962, ambas de fechas 18 de mayo de 2016, a través de las cuales la emplazada declaró inadmisibles los pedidos de prescripción presentados contra las Actas de Control n.ºs S875788 y S865041. Alega que dichas actuaciones vienen vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que la Administración, invocando la falta de pago de la referida tasa, le ha negado el acceso a un pronunciamiento de fondo que resuelva sus solicitudes.
2. Asimismo, el recurrente mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2016, solicita al órgano jurisdiccional que se integre en calidad de codemandada a la Municipalidad Metropolitana de Lima, dado que esta entidad emitió las ordenanzas cuestionadas.

Auto de primera instancia o grado

3. El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 9 de setiembre de 2016 (fojas 36), declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04457-2018-PA/TC

LIMA

MILTON DANIEL VÁSQUEZ CUEVA

improcedente, *in limine*, la demanda a la luz de lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido por la recurrente debía ser ventilado en el proceso contencioso-administrativo.

Auto de segunda instancia o grado

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución de fecha 6 de junio de 2018 (fojas 55), confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

Análisis de procedencia de la demanda

5. Este Tribunal no comparte los argumentos utilizados por las instancias judiciales para rechazar *liminariamente* la demanda, pues de autos se advierte que los hechos expuestos puede representar una incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales de petición y a la tutela procesal efectiva, ya que, invocándose la falta de pago de una tasa administrativa, se le ha impedido al demandante obtener del Estado un pronunciamiento que resuelva materialmente los pedidos de prescripción que formuló sobre las Actas de Control N° S875788 y S865041.
6. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha hecho notar que el derecho de petición garantiza, entre otros, el deber de la Administración de facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4, último párrafo).
7. Bajo esta óptica, cabe mencionar el precedente de la sentencia recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC. Allí se deja establecido que todo cobro que se haya previsto al interior de un procedimiento administrativo como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia Administración pública es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y que, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas (fundamento 50.B). Por ello, atendiendo a dichos argumentos, en el presente caso se debe correr traslado a la entidad emplazada a fin de que realice sus descargos.
8. Del mismo modo, cabe recordar que este Tribunal, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades, considera que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04457-2018-PA/TC

LIMA

MILTON DANIEL VÁSQUEZ CUEVA

improcedencia de la demanda (cfr., por todas, la sentencia emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el presente caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de aquella facultad resulta impertinente.

9. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los juzgadores de las instancias precedentes, toda vez que no se presentan los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, estima que, con arreglo al artículo 20 del mismo cuerpo legal, debe reponerse la causa al estado respectivo para que el juzgado de origen admita la demanda de cumplimiento de autos, la tramite con arreglo a ley y corra traslado de ella a los emplazados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULA** la resolución de fecha 1 de fecha 9 de setiembre de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

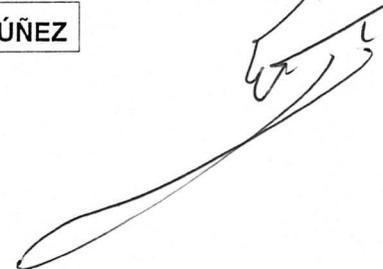
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ





Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL